

CONSTITUCIÓN
DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 1853

Constitución Nacional de 1853

ALBERTO RICARDO DALLA VÍA⁽¹⁾



El texto constitucional de 1853 es el que corresponde, en sentido propio y estricto, a la denominada “Constitución histórica”, toda vez que se trata del único ejercicio pleno del poder constituyente originario, después de sucesivos fracasos desde nuestra organización nacional en el intento por dotar a las Provincias Unidas del Río de La Plata de una Constitución.

Tales frustraciones incluyen a la Asamblea General Constituyente de 1813, a la Constitución de 1819 dictada por el mismo Congreso Constituyente que declaró la independencia y a la Constitución de 1826, durante la presidencia de Rivadavia. Los fracasos partieron de considerar que aún no estaban dadas las condiciones necesarias para dictar una Constitución, en el primer caso, y al rechazo por parte de las provincias al adoptarse la forma unitaria, en los últimos dos casos.

De manera que el Estatuto de 1815, dictado por la propia Asamblea del año XIII, el Reglamento Provisorio de 1817, dictado por el Congreso de Tucumán, y posteriormente los “pactos preexistentes” que enuncia el Preámbulo, es decir, el Tratado del Pilar, el Tratado del Cuadrilátero, el Pacto Federal de 1831 y el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, regirían la vida institucional de la “nueva y gloriosa Nación” ante la ausencia de una Constitución.

(1) Doctor en Derecho Constitucional y Doctor en Ciencia Política. Profesor Titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho (UBA). Miembro de Número de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Vicepresidente de la Cámara Nacional Electoral. Diploma al Mérito Konex en la categoría “Jueces” de la última década (año 2008).

Es del caso recordar que al momento de su asesinato en Barranca Yaco, en manos de una partida que atacó la diligencia en la que viajaba, Facundo Quiroga portaba una carta, conocida como “la carta de la Hacienda de Figueroa”, en la que le recordaba al brigadier general Juan Manuel de Rosas su insistencia sobre la necesidad de organizar el país bajo una Constitución. Rosas había respondido muchas veces a ese reclamo señalando que, en su opinión, primero se debía terminar de pacificar el territorio nacional.

Las luchas civiles entre unitarios y federales demoraron la organización institucional de nuestro país, a la que solo se llegó cuando se sintetizaron ambas posiciones, después de regar con mucha sangre el suelo argentino. Lamentablemente, la historia de nuestro país se ha caracterizado por la presencia casi permanente de líneas o facciones políticas en pugna, conforme lo ha descripto Félix Luna al señalar los “conflictos y armonías de la historia argentina”.⁽²⁾

Fue precisamente el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, suscripto por los gobernadores de las catorce provincias, el antecedente jurídico de la Constitución Nacional. Hubo antes un acontecimiento político, que fue la batalla de Caseros, ocurrida el 3 de febrero de 1852, en la que el “ejército grande” al mando de Justo José de Urquiza venciera al ejército de Buenos Aires. Derrotado, Rosas marchó al exilio en Inglaterra y se iniciaría la organización nacional.

Se dieron así las dos condiciones teóricas que la doctrina constitucional requiere para que haya ejercicio del poder constituyente originario, esto es, que haya un antecedente político, que en nuestro caso fue la batalla de Monte Caseros y el triunfo de las fuerzas federales de Urquiza sobre Buenos Aires, y que haya un antecedente jurídico que, en el caso, fue el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, mediante el cual las provincias se comprometieron en sancionar una constitución.

El Congreso General Constituyente se reuniría en la ciudad de Santa Fe de la Veracruz y apenas decidida su convocatoria, Buenos Aires decidió que no enviaría sus representantes e inició un proceso de secesión que acabaría en la creación del Estado de Buenos Aires y en la sanción de una Constitución propia en 1854. A Santa Fe concurrirían, por lo tanto, las restantes trece provincias que eran la propia Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes,

(2) LUNA, FÉLIX, *Breve historia de los argentinos*, Bs. As., Planeta, 1993.

Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy.

La sanción de la Constitución de 1853 sin la concurrencia de Buenos Aires daría lugar a algunas discusiones teóricas vinculadas con la posterior incorporación de Buenos Aires a la Confederación después de la batalla de Cepeda y del Pacto de San José de Flores, firmado el 11 de noviembre de 1859, dando lugar a la Reforma Constitucional de 1860, en base a la Convención *ad hoc* del Estado de Buenos Aires.

Para nosotros está claro que la Reforma de 1860 fue precisamente eso, una reforma, y no otro ejercicio de poder constituyente originario como algunos autores han sostenido a partir del ingreso de Buenos Aires a la Confederación por un tratado entre dos Estados soberanos como consideran al Pacto de San José de Flores, considerando que existió aquí también un antecedente político y otro jurídico. Esa era la posición de Alberto A. Spota, quien agregaba que no se había cumplido el plazo de diez años que la Constitución de 1853 había establecido para prohibir cualquier reforma.⁽³⁾

Para el profesor Bidart Campos, en cambio, debería hablarse de un “período abierto”, definiendo a la Constitución histórica como la de 1853-1860, basándose en la incorporación de Buenos Aires y en el carácter sustancial de muchas de las reformas efectuadas a partir de la renovación de un acuerdo político que no estaba cerrado.⁽⁴⁾

Finalmente, tampoco han faltado posiciones doctrinarias que consideran como Constitución originaria a la de 1860, tomando como punto de partida no solamente el hecho político de la incorporación de Buenos Aires, sino también una cuestión semántica, el cambio de denominación oficial de “Confederación Argentina” por el de “Nación Argentina”, tema del que se ocupa el art. 35.

Para discrepar con esas posiciones, nosotros partimos de un argumento que consideramos contundente y que, según entendemos, ha cerrado cualquier discusión dogmática y es la Reforma Constitucional de 1994, que al aprobar el texto reformado en la sala de sesiones expresa que ha quedado aprobado el texto de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, de 1866, de 1898, de 1957 y de 1994.

(3) SPOTA, ALBERTO A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Bs. As., Plus Ultra, 1982.

(4) BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Derecho Constitucional*, Bs. As., Ediar.

De manera que más allá de los apasionantes debates históricos y sociológicos, es un hecho comprobable que el texto constitucional escrito, por el que tanto lucharon y bregaron nuestros antepasados, es el sancionado en Santa Fe el 1 de mayo de 1853, al que más tarde se irían incorporando las reformas ya mencionadas.

Las sesiones se sucedieron entre los últimos días de abril de 1853 a partir del proyecto elevado por la Comisión de Negocios Constitucionales integrada por Pedro Díaz Colodrero, Martín Zapata, Juan del Campillo, Manuel Leiva, Pedro Ferré, Juan María Gutiérrez y José Benjamín Gorostiaga. La Comisión elevó el proyecto el 18 de abril de 1853, precedido de un informe.

Las condiciones en medio de las cuales se reunía el Congreso General Constituyente eran de suma gravedad, aunque Facundo Zuviría expresó con inolvidables palabras el significado de la reunión: consolidar el programa de unión, orden, libertad, olvido y confraternidad “inscritos en su bandera como el único lema digno de la época y de los pueblos argentinos”.

Desde el comienzo de las sesiones volvería a presentarse una vieja cuestión: la de la oportunidad del dictado de la Constitución en las circunstancias en que se encontraba el país. Se reanudaba así el antiguo problema que se venía trajinando desde los inicios del Pacto Federal, desde su propio contexto, y que obligaba a considerar si se había llegado, en efecto, al momento oportuno de dictar la Constitución, o sea, si nos encontrábamos en estado de paz y tranquilidad para ello.⁽⁵⁾

El diputado Zenteno, en la sesión del 10 de abril, expresó que si bien había que dictar una Constitución y era deber de los representantes cumplir tal cometido, atento las circunstancias por las que atravesaba el país se preguntaba si era el momento de dictarla. De tal manera en el Congreso se expresaba que los pueblos deseaban una Constitución, que la pedían a sus representantes, pero que se habían presentado diferentes problemas que podían determinar la inoportunidad de su dictado o su propia frustración.⁽⁶⁾

(5) GALETTI, ALFREDO, *Historia Constitucional Argentina*, t. 2, La Plata, Editora Platense, p. 512.

(6) RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas Constituyentes Argentinas*. vol. IV, publicado por el Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, p. 471.

A ello Gutiérrez le replicaría con célebres palabras:

La Constitución no es una teoría; como se ha dicho; nada más práctico que ella; es el Pueblo, es la Nación Argentina hecha ley y encerrada en este Código que encierra la tiranía de la ley, esa tiranía santa, única a que yo y todos los argentinos nos rendiremos gustosos. Los pueblos nos la piden con exigencia porque ven en ella su salvación; y es por otra parte la oportunidad más aparente para dársela; debemos hacerlo sin pérdida de tiempo y pretender su aplazamiento es una acción que no me atrevo a calificar.⁽⁷⁾

La Constitución se discutió en muy pocos días y hubo muy pocos debates sustanciales. El más importante fue el del art. 2º sobre el sostenimiento del culto católico apostólico romano. Finalmente, el texto fue aprobado y sancionado el 1 de mayo de 1853, fue promulgado por el presidente de la Confederación Justo José de Urquiza el 25 de Mayo y jurada por los pueblos en los atrios de las Iglesias el 9 de julio del mismo año, destacándose en esa oportunidad el sermón pronunciado en la Iglesia de Catamarca por Fray Mamerto Esquiú.

No era un tema menor que un sacerdote elogiara una constitución liberal, surgida de una revolución, que reemplazaba las antiguas tradiciones católicas del virreynato y de la colonia por la libertad de cultos destinada a recibir a todos los hombres del mundo que quisieran habitar el suelo argentino.

Las letras y las palabras de la Constitución expresaban el ideario de síntesis que produjera intelectualmente la llamada "Generación de 1837", a partir de la pluma de Esteban Echeverría, y seguida por otros hombres como Benjamín Gorostiaga, Valentín Alsina, Juan Bautista Alberdi, Florencio Varela, Domingo Faustino Sarmiento y Juan María Gutiérrez, entre muchos otros que inspiraron un documento constitucional que fue apto para poner en marcha un exitoso proceso de progreso, ilustración, igualdad y crecimiento que colocaría a la Argentina entre las principales naciones del mundo.

La Constitución alcanzaría gran valor como prenda de unión nacional, llevando a la letra los valores superiores de la comunidad como también la

(7) *Ibid.*, vol. IV, p. 480.

experiencia de la historia. En ella está la síntesis de nuestra cultura y la forja de nuestra nacionalidad, con mucha sangre derramada y mucha tinta sobre hojas de pergamino.

Entre los textos que tuvieron en sus manos y en su conocimiento los hombres que representaban a las provincias en el Congreso General Constituyente reunido en Santa Fe, merecen destacarse las tres ediciones de las *Bases de Juan Bautista Alberdi*, incluyendo el *Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas*, a partir de la segunda edición, así como los trabajos de Mariano Fragueiro, quien por entonces era el Ministro de Hacienda de la Confederación, y cuyas obras *Cuestiones Argentinas* y *Organización del Crédito* eran bien conocidas por los convencionales y tuvieron influencia en distintos pasajes del debate.

El proyecto completo de Constitución que, por encargo de Urquiza, redactara el jurista napolitano Pedro De Angelis fue relevante, pero a pesar del prestigio intelectual del autor, su fama de "rosista" le valió que su interesante y sistematizado trabajo fuese desconsiderado, volcándose, en cambio, las preferencias hacia Alberdi, que era un exiliado trasandino y perseguido político del rosismo.

La publicación de las *Bases* tuvo el mayor éxito. El presidente Justo José de Urquiza dispuso, con fecha 14 de mayo de 1855, la edición de los trabajos de Alberdi con fondos oficiales. Una medida similar dispuso el presidente Julio Argentino Roca al dictar el decreto del 12 de noviembre de 1880. Con ese motivo, Bartolomé Mitre escribió una serie de artículos críticos sobre la obra de Alberdi, argumentos que más tarde fueron seguidos por otros autores críticos.

De las actas de la Convención se desprende que Alberdi gozaba de gran consideración y respeto en la Asamblea; el párrafo de la correspondiente Comisión de Negocios Constitucionales, donde se dice: "Es la obra del pensamiento actual argentino, manifestado por sus **publicistas**", es bien sugerente y evidente.⁽⁸⁾

Los aportes doctrinarios de Benjamín Gorostiaga, Mariano Fragueiro y Pedro De Angelis, como influencias que nutrieron el texto de la Constitución "histórica", de ningún modo empañan la notable influencia de Alberdi desde las *Bases* y su *Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas*,

(8) DÍAZ ARANA (h), JUAN J., *Influencia de Alberdi en la Constitución Nacional. Juicio ante una controversia*, Bs. As., Valerio Abeledo, 1947.

así como desde *El Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, que significó la primera obra de interpretación de la Constitución histórica.

La figura de Alberdi ha generado debates que se vinculan con el contenido ideológico de la Constitución Nacional de 1853, sancionada en tiempos en que regía el denominado “Estado liberal de derecho”, y por lo tanto se manifestó en un texto propio del **constitucionalismo liberal**, emanado de las dos grandes revoluciones, la francesa de 1789 y la norteamericana de 1776.

El principio del Estado limitado a través de la división de poderes, a manera de “frenos y contrapesos”, es una de sus notas distintivas, junto a la novedad de la democracia representativa. La libertad y la igualdad aparecen enunciados como los valores predominantes, aunque es la primera la que predomina como principio cardinal a través del principio de reparto del art. 19, al que el filósofo argentino Carlos Cossio denominara el “**prius ontológico de la libertad**”. En ese esquema, la igualdad ante la ley enunciada en el art. 16 aparece solo como un valor formal ante iguales circunstancias. Claro está que faltaban muchos años para el surgimiento del Estado social de derecho y su versión equivalente de constitucionalismo social.

La vertiente demoliberal predomina en el texto constitucional originario como consecuencia del racionalismo filosófico y el liberalismo de las grandes revoluciones. Alberdi era un liberal de su tiempo. En la introducción al *Sistema Económico y Rentístico* demuestra un gran conocimiento de los clásicos como Adam Smith y defiende la filosofía de *laissez faire* como principio. Sin embargo, sería un gran error pretender ubicar a Alberdi como un liberal “manchesteriano”, como a veces han pretendido los sectores más conservadores.

Alberdi era un liberal en lo político y en muchas cosas, un pensador de avanzada, como lo demuestra su actitud pacifista al escribir *El Crimen de la Guerra*, pero en lo económico, como hombre de la Generación del 37, tenía un sentido muy claro de la igualdad y del rol que le correspondía ejercer al Estado. Se ha dicho que los hombres del 37 fueron liberales “casi socialistas”, no solamente porque conocieron las lecturas de Proudhon y Saint Simón, sino porque también serían los impulsores de la educación pública, la inmigración y la instrucción general como fórmulas de incorporación y de igualación social. Sarmiento, Gutiérrez, Gorostiaga y Varela darían acabadas muestras de ese pensamiento.

La Constitución de 1853 otorga un lugar central a la libertad y a la propiedad privada (art. 17) y al diseño del territorio nacional como un solo mercado, eliminando las fronteras interiores y los derechos de paso y tonelaje de antaño (arts. 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 26, entre otros), pero también asignó un rol promotor al Estado para la incorporación de extranjeros (arts. 20 y 25) a quienes otorgó los mismos derechos que a los habitantes, y para el desarrollo de la infraestructura, la creación de ferrocarriles, puertos y canales navegables, permitiendo la Constitución que el Congreso pudiera otorgar "monopolios y recompensas de estímulo".

En tal sentido, hay que destacar que el art. 67, inc. 16 (art. 75, inc. 18 en la actualidad) fue denominado la "cláusula del progreso" y corresponde al puño y letra de Juan Bautista Alberdi, toda vez que el texto es igual al del art. 64, inc. 16 de su *Proyecto*. Es tan injusto, entonces, atribuirle a Alberdi el perfil de un liberal "manchesteriano" como el de atribuirle el perfil de "desarrollista", como también se pretendió años más tarde. No fue ni una cosa ni la otra, fue un liberal progresista de su tiempo, preocupado por sacar al país de la pobreza y contribuir con la Constitución a su desarrollo.

Se ha señalado muchas veces que la Constitución de 1853 contuvo en su texto un "modelo económico" que no se encuentra expresamente definido en ningún artículo que diga: esta Constitución es liberal o es socialista, pero que se encuentra desarrollado en numerosas normas de inspiración alberdiana y que permitieran el crecimiento de la Argentina entre 1853 y 1930, coincidiendo con la llegada de las grandes masas inmigratorias y con el desarrollo del modelo agroexportador basado en la Pampa Húmeda, de manera que el economista Carlos Díaz Alejandro tuvo la oportunidad de señalar que el período de mayor crecimiento económico coincidió con el de mayor acatamiento a la Constitución.⁽⁹⁾

La Constitución "histórica" recibiría más tarde, a partir de la década del 20 del siglo pasado, por vía de la interpretación jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia, el aporte del **constitucionalismo social**⁽¹⁰⁾ que después se materializaría en la Reforma Constitucional de 1949 y, una

(9) DÍAZ, ALEJANDRO C., *Essays in the Economic History of the Argentine Republic*, New Haven, Yale University Press, 1970, p. 1.

(10) Herman Heller, en su *Teoría del Estado*, ha señalado que el constitucionalismo social es al Estado social de derecho lo que el constitucionalismo liberal es al Estado liberal de derecho.

vez suprimida esta última, por las incorporaciones de la Reforma de 1957 al nuevo art. 14 bis y el inc. 11 del entonces art. 67 (hoy 75, inc. 12). La Reforma Constitucional de 1994, realizada en plena vigencia del llamado “neoliberalismo”, reforzó sin embargo el tramo del constitucionalismo social, especialmente por las incorporaciones al art. 75, verdadero “núcleo ideológico” de esa reforma.⁽¹¹⁾

Nosotros sostenemos, en tal sentido, que a partir de la última reforma se ha afianzado el constitucionalismo social pero sin desvirtuar el pensamiento libertario original de la Constitución, de manera que el modelo constitucional vigente, desde su ideología y principios, mantiene la adscripción a un modelo capitalista con “rostro humano”, basado en la solidaridad como valor y en la afirmación de la igualdad, siendo ese el norte axiológico que debe seguir el legislador.

En cuanto al modelo se ha discutido si nuestro texto fue o no una copia de la Constitución de los Estados Unidos sancionada en Filadelfia en 1789. Contribuyen a esa discusión la expresión de Benjamín Gorostiaga cuando en su *Anteproyecto* afirmara que nuestra Constitución se encontraba “vaciada” sobre el molde de la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, el propio Gorostiaga como juez de la Corte Suprema disipa esa duda al hablar en algunos fallos de la obra “original” de la Constitución, al referirse precisamente al inc. 67, inc. 16. También contribuyó a la discusión la polémica entre Alberdi y Sarmiento, ya que este último recomendaba seguir la jurisprudencia norteamericana en lugar de la nuestra porque decía que era preferible “seguir el original y no la copia”. Claro está que en tal polémica no dejaba de primar su notoria enemistad con Alberdi.

Alberdi lo aclara muy bien en su obra *Cuestiones de Derecho Público Provincial*,⁽¹²⁾ cuando señala que nuestro federalismo es muy diferente del norteamericano, siendo que allá hay Estados y aquí hay Provincias, y que en nuestro caso el derecho común emana del Congreso; en cuanto al presidencialismo, no se priva de destacar que se parece mucho más al de Chile, al de la Constitución de España que al norteamericano, en el que no hay ministros ni refrendo de los actos del Presidente.

(11) Al respecto puede verse nuestro libro *Derecho Constitucional Económico*, Bs. As., AbeledoPerrot, Thomson & Reuters.

(12) ALBERDI, JUAN B., *Derecho Público Provincial*, reimpresa por el Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA, con un Estudio Preliminar del suscripto.

La cuestión está muy bien tratada en un temprano trabajo del Dr. Carlos Fayt, que mereció un premio del Colegio de Abogados de Buenos Aires, al referirse a la Constitución de Estados Unidos como la **f fuente** o el **modelo** a seguir, circunstancia que en modo alguna significa que nuestra Constitución este desprovista de nuestras costumbres o de nuestra historia, como lo demuestra el art. 29 al considerar “infames traidores a la patria” a quienes concedan “facultades extraordinarias o la suma del poder público”, en evidente referencia a Rosas, o el art. 99, inc. 1 cuando afirma que el Presidente es el “Jefe Supremo de la Nación” en evidente referencia a Urquiza.

Otro tanto cabría decir del art. 15 que al referirse a la abolición de la esclavitud dice que los que aún quedaren serán libres a partir de la Constitución y les fija una indemnización; o el importantísimo art. 18, al que Sánchez Viamonte denominara “**escudo protector de la libertad**” y cuya redacción parte del decreto de seguridad individual escrito por Mariano Moreno en 1811 y aprobado por el Primer Triunvirato que integraban Chicla, Sarrautea y Paso.

El texto de la Constitución de 1853 como “Constitución histórica” es, entonces, el texto de la **Constitución perdurable** de los argentinos, que cumpliera nada menos que 150 años en 2003 y que tanto recordáramos. Es sobre ese texto que se incorporaron las posteriores reformas, excepto la Reforma de 1949 que fue una reforma total y que al ser posteriormente derogada no se mantiene en la letra.

La Constitución de 1853 ha sobrevivido también a muchos años de incumplimientos, a partir del golpe de Estado del 6 de septiembre de 1930 y los que le siguieron el 3 y 4 de junio de 1943, La “Revolución Libertadora” de 1955, los derrocamientos de los presidentes constitucionales Arturo Frondizi y Arturo Illia en la década de 1960 como la instalación de la llamada “Revolución Argentina” en 1966 y el “Proceso de Reorganización Nacional” en 1976.

Ha explicado muy bien José Luis de Imaz que ningún golpe de Estado se hizo en contra de la Constitución y las declaraciones, derechos y garantías que ella protege. Por el contrario, todos se hicieron “en nombre de la Constitución” y para “restablecer su vigencia” (mientras era sistemáticamente desobedecida y violada). La “Revolución Argentina” se arrogó el ejercicio del Poder Constituyente por parte de las Fuerzas Armadas y el “Proceso” sostuvo que su “Estatuto” estaba por encima de la Constitución.⁽¹³⁾

(13) DE IMAZ, JOSÉ L., *Los que Mandan*, Bs. As., El Coloquio, 1980.

En tales oscuras circunstancias, nuestra Constitución logró preservar su importante valor simbólico. Cuando recuperamos la democracia en 1983, el Presidente que ganó las elecciones recitaba el Preámbulo en los discursos de campaña, y en las librerías cercanas a Tribunales el texto constitucional se vendía en una pequeña vitrina con la leyenda: “en caso de golpe de Estado rompa el vidrio”.

Han quedado atrás los tiempos de una Constitución meramente simbólica que recobraría su fuerza cuando regresara la democracia.⁽¹⁴⁾ La democracia fue recuperada y la importante Reforma constitucional de 1994, la más extensa de nuestra historia, ha actualizado su texto para que le demos el único sentido posible: cumplirla. Como enseñara Max Weber, la soberanía reposa en una creencia generalizada sobre nuestra legitimidad y los argentinos bien sabemos que ella está en nuestra Constitución.⁽¹⁵⁾



(14) El profesor Germán Bidart Campos, a través de la doctrina “trialista del mundo jurídico”, distinguía un mundo del “ser” y del “deber ser” axiológico que se encontraba en la Constitución.

(15) Por una iniciativa de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, el texto de la Constitución Nacional de 1853, escrito en un libro de actas, con letra de Juan Del Campillo, se encuentra exhibido en un templete vidriado en el Salón Azul del Congreso de la Nación.

CONSTITUCIÓN PARA LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA



Nos los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina:

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1º.- La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2º.- El Gobierno federal sostiene el culto Católico, Apostólico Romano.

Artículo 3º.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial.

Artículo 4º.- El Gobierno federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las aduanas, del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5°.- Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administrador de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6°.- El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas o Gobernadores Provinciales, o sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.

Artículo 7°.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8°.- Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es obligación recíproca entre todas las Provincias Confederadas.

Artículo 9°.- En todo el territorio de la Confederación, no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional. así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una Provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponerse en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar, el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una Provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederacion pero no podrá erijirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin Censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 15.- En la Confederacion Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitucion; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo cóntrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Artículo 16.- La Confederacion Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exija auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en

juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estar solo reservadas á Dios, y esentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los ríos y costas: ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir lá ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que solicite, alegando y probando servicio á la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio, por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22.- El Pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y autoridades creadas por esta Constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuye los derechos del pueblo y peticione á nombre de esto, comete delito de sedicion.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior ó de ataque exterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta

suspension no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se Militará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual lejislacion en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno Federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias ó introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

Artículo 27.- El Gobierno Federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en este Constitucion.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores articulos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Lejislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó *supremacías*, por las que la vida, el honor ó las fortunas de los argentinos queden á merced de Gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sugetaran á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Artículo 30.- La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el dia en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras, partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convencion convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitucion, las leyes, de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con

las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes Constituciones Provinciales.

PARTE SEGUNDA AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN

TÍTULO I DEL GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN 1ª DEL PODER LEJISLATIVO

Artículo 32.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Lejislativo de la Confederacion.

CAPÍTULO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33.- La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Artículo 34.- Los Diputados para la primera Lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: Por la Capital seis (6): por la Provincia de Buenos Aires seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre Rios dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fe dos (2): por la de San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3).

Artículo 35.- Para la segunda Lejislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 36.- Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Artículo 37.- Por esta vez las Lejislaturas de las Provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Diputados de la Nacion: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 38.- Los Diputados durarán en su representacion cuatro años, y son reelegibles: pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera Lejislatura luego que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer periodo.

Artículo 39.- En caso de vacante, el Gobierno de Provincia ó de la Capital hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Artículo 40.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 41.- Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Côte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion conclusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion u otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos; á peticion de parte de alguno de sus miembros; y declarando haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II DEL SENADO

Artículo 42.- El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia; elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Artículo 43.- Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años; haber sido seis años ciudadano de la Confederacion; y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes; ó de una entrada equivalente.

Artículo 44.- Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años; decidiéndose por la suerte; luego que todos se reunan; quienes deben salir el 1º y 2º trienio.

Artículo 45.- El Vice Presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Artículo 46.- El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice Presidente; ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

Artículo 47.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados; debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion; el Senado será presidido por el Presidente de la Côte Suprema. Ninguno será declarado culpable; sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 48.- Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor; de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 49.- Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio, uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 50.- Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte; renuncia ú otra causa; el Gobierno á que corresponda la vacante; hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Artículo 51.- Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 52.- Ámbas Cámaras se reunirán en cesiones ordinarias todos los años desde el 1° de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas, extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Artículo 53.- Cada Cámara es Juez de las elecciones, derechos y tirados de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes á que

concurrán á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 54.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas; mientras se hallen reunidas, podrá, suspender sus sesiones mas de tres dias, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 55.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 56.- Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 57.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 58.- Ningun Senador ó Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecución de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Artículo 59.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, por delito que no sea de los espresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 60.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala, á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Artículo 61.- Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 62.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Artículo 63.- Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el tesoro de la Confederación con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 64.- Corresponde al Congreso:

1° Legislar sobre las Aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ella.

2° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

3° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.

4° Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad Nacional.

5° Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

6° Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación.

7° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.

8° Acordar subsidios del Tesoro Nacional á las Provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

9° Reglamentar la libre Navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

10° Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Confederación.

11 Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía ó naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda

corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

12 Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.

13 Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

14 Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen á las Provincias.

15 Proveer á la seguridad de las fronteras; conservando el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

16 Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilejios y recompensas de estimulo.

17 Establecer Tribunales inferiores á la. Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

18 Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

19 Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

20 Admitir en el territorio de la Confederacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.

21 Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.

22 Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

23 Fijar la fuerza de línea de tierra v de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

24 Autorizar la reunion de las Milicias de todas las Provincias, ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la Confederacion, y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administracion y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la Confederacion, dejando á las Provincias el nombramiento de sus correspondientes Gefes y Oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia, la disciplina prescripta por el Congreso.

25 Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

26 Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27 Ejercer una lejislacion exclusiva en todo el territorio de la capital de la Confederacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de les Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

28 Examinar las Constituciones Provinciales y reprobarlas, sino estuieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

CÁPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 65.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Artículo 66.- Aprobado un proyecto de ley por la Camara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara. Aprobado por ambos, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su examen; y si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como ley.

Artículo 67.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Artículo 68.- Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Pero si solo fuere adicionado ó corregido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasara al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aqui fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entendera que esta reprueba .dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 69.- Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: esta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo, para su promulgacion. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 70.- En la sancion de las leyes se usará de fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, etc. decretan y sancionan con fuerza de ley.

SECCIÓN 2ª DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el titulo de Presidente de la Confederacion Argentina.

Artículo 72.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia ó destitucion del Presidente, el Poder Ejecutivo será, ejercido por el Vice-Presidente de la Confederacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la presidencia hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo Presidente sea electo.

Artículo 73.- Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en pais extranjero; pertenecer á la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exijidas para ser electo Senador.

Artículo 74.- El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Artículo 75.- El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Artículo 76.- El Presidente y Vice-Presidente disfrutan de un eneldo pagado por el Tesoro de la Confederacion. que no podrá ser alterado en el periodo de su nombramiento. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Confederacion ni de Provincia alguna.

Artículo 77.- Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice-Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) de la Confederacion; y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 78.- La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante. procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta lá que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital. al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecieran depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Artículo 79.- El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá, á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Artículo 80.- En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare, hubiese cabido á mas de dos personas elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, y la, segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 81.- Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor numero de sufragios. En caso de empate se repetira la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá, hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 82.- La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 83.- El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el Gefe Supremo de la Confederacion, á su cargo la administracion general del país.
2. Espide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.
3. Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion.
4. Participa de la formacion de las leyes con arreglo ti la Constitucion, las sanciona y promulga.
5. Nombra los majistrados de la Côte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
6. Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusacion por la Cámara de Diputados.
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pies, conforme á las leyes de la Confederacion.
8. Ejerce los derechos del patronato Nacional en la presentacion de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.
9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema arte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
10. Nombra y remueve á los Ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado: y por si solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarias, los Agentes Consulares, y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion.

11. Hace anualmente, la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando a su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12. Proroga las sesiones ordinarias del Congreso, lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso la requieran.

13. Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianzas, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

15. Es Comandante en Gefe, de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

16. Provée los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Seriado, en la concesion de les empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la Confederacion.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorizacion y aprobacion del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmocion interior solo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por si solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

21. Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

23. En todos los casos en que segun los artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí. solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobación.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 84.- Cinco Ministros Secretarios, á saber: Del Interior, — de Relaciones Exteriores, — de Hacienda, — de Justicia, Culto é Instrucción Pública— y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Confederacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Artículo 85.- Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus cólegas.

Artículo 86.- Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion; á escepcion de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 87.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederacion, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 88.- No pueden ser Senadores ni Diputados sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Artículo 89.- Pueden los Ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 90.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN 3ª DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO 1

DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 91.- El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales interiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

Artículo 92.- En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ó restablecer las fenecidas.

Artículo 93.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanecieron en sus funciones.

Artículo 94.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia. sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Artículo 95.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Artículo 96.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 97.- Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores,

ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

Artículo 98.- En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, Ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna, Provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Artículo 99.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederacion esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los limites de la Confederacion, contra el derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 100.- La traicion contra la Confederacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasara de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO II GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 101.- Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Artículo 102.- Se dan sus propias instituciones locales y se rijen por ellas. Elijen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervencion del Gobierno federal.

Artículo 103.- Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°.

Artículo 104.- Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros, y la exploracion de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Artículo 105.- Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó exterior; ni establecer Aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derecho de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvó el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Artículo 106.- Ninguna Provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra Provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 107.- Los Gobernadores de Provincia, son agentes naturales del Gobierno federal, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la Ciudad de Santa Fé el día 1º.- de Mayo del año del Señor de mi ochocientos cincuenta y tres.

Facundo Zuviria, Presidente y Diputado por la Provincia de Salta — Pedro Zenteno, Diputado por Catamarca — Pedro Ferré, Diputado por Catamarca — Pedro Diez Colodrero, Diputado por Corrientes — Luciano Torrent, Diputado por Corrientes — Juan Maria Gutierrez, Diputado por Entre-Rios — José Quintana, Diputado por Jujuy — Manuel Padilla, Diputado por Jujuy — Agustin Delgado, Diputado por Mendoza — Martin Zapata, Diputado por Mendoza — Regis Martínez, Diputado por la Rioja — Salvador Maria del

Carril, Diputado por San Juan — Juan del Campillo, Diputado por Córdoba — Santiago Derqui, Diputado por Córdoba — Ruperto Godoy, Diputado por San Juan — Delfín B. Huergo, Diputado por San Luis — Juan Llerena, Diputado por San Luis — Juan Francisco Seguí, Diputado por Santa-Fe — Manuel Leiva, Diputado por Santa-Fe — Benjamin J. Lavaísse, Diputado por Santiago del Estero — José Benjamin Gorostiaga, Diputado por Santiago del Estero — Fray José Manuel Perez, Diputado por Tucuman — Saustiano Zavalía, Diputado por Tucuman — José María Zuviria, Secretario.⁽¹⁾



(1) Esta Constitución ha sido reformarla por la Convención *ad hoc*, el 25 de Setiembre de 1860 en la ciudad de Santa-Fe: y saldrá en esto mismo tomo del Registro con la reforma promulgada el 1° de Octubre de 1860. Por consiguiente, después de la reforma han quedado modificadas ó abolidas las disposiciones anteriores referentes á dichos artículos, y corresponden á las palabras siguientes, que van marcadas en su lugar respectivo con este signo * para mejor inteligencia del lector:

* Constitución Nacional		Const. Nac
* Capital	Art. 3°	"
* Tesoro	Art. 4°	"
* Instrucción primaria gratuita, y aprobación de las Constituciones provinciales por el Congreso	Art. 5°	"
* Intervención del Poder Ejecutivo	Art. 6°	"
* Tránsito libre	Art. 12	"
* Esclavos	Art. 15	"
* Pena de muerte	Art. 18	"
* Reforma de la Constitución Nacional	Art. 30	"
* Leyes Supremas	Art. 31	"
* Libertad de imprenta	Art. 31	"
* Congreso ordinario	Art. 34, 36, 41, 43, 51	"
* Atribuciones del Congreso	Art. 64	"
* Idem del Ejecutivo	Art. 83	"
* Idem de los Ministros de Estado	Art. 86	"
* Idem del Poder Judicial	Art. 91	"
* Justicia Federal - Corte Suprema	Art. 97	"
* Gobiernos de Provincia	Art. 101, 103	"

Constituciones argentinas

Compilación histórica
y análisis doctrinario



Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación



Infojus
SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

(1 DE MAYO DE 1853)

Nos, los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO: DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial.

Artículo 4.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las Aduanas; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el

Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencia de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5.- Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6.- El Gobierno federal interviene con requisición de las Legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.

Artículo 7.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias confederadas.

Artículo 9.- En todo el territorio de la Confederación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas, y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 15.- En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice.

Artículo 16.- La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable,

como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza y cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso

respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

PARTE SEGUNDA
AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

CAPÍTULO I
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil.

Artículo 34.- Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la Capital seis (6); por la provincia de Buenos Aires seis (6); por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre Ríos dos (2); por la de Jujuy dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de La Rioja dos (2); por la de Salta tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2), por la de Santa Fe dos, (2); por la de San Luis dos (2); y por la de Tucumán tres (3).

Artículo 35.- Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 36.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Artículo 37.- Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 38.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 39.- En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 40.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 41.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la Confederación y a sus ministros, a los miembros de ambas cámaras, a los de la Corte suprema de justicia, y a los gobernadores de provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarada haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II DEL SENADO

Artículo 42.- El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección, del Presidente de la Confederación. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 43.- Son requisitos para ser el elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.

Artículo 44.- Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir en el primero y segundo trienio.

Artículo 45.- El Vicepresidente de la Confederación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 46.- El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Confederación.

Artículo 47.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte suprema. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 48.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Confederación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 49.- Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Confederación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 50.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia, u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante, hace proceder, inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Artículo 51.- Sólo el Senado inicia las reformas de la Constitución.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 52.- Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Confederación, o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 53.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta

de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 54.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 55.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 56.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 57.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 58.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 59.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, por delito que no sea de los expresados en el Artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 60.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 61.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 62.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 63.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Confederación con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 64.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ellas;
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación;
4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional;
5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes;
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación;
7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión;
8. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios;
9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;
10. Hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación;
11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados;
12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación;

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederación; fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias;

15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo;

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema corte de justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales;

18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella;

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación;

20. Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas a más de las existentes;

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;

22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas;

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos;

24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las

insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso;

25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él;

26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo;

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional;

28. Examinar las Constituciones provinciales y reprobadas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Confederación Argentina.

CAPÍTULO V

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

Artículo 65.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los Artículos 40 y 51.

Artículo 66.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y si también obtiene su aprobación lo promulga como ley.

Artículo 67.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Artículo 68.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en éstas se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 69.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 70.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan, o sancionan con fuerza de ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederación Argentina».

Artículo 72.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de

desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

Artículo 73.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión católica apostólica romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.

Artículo 74.- El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Artículo 75.- El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 76.- El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Confederación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Confederación ni de provincia alguna.

Artículo 77.- Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Confederación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden».

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y TIEMPO DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 78.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación se hará, del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al

Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados a sueldo del Gobierno federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Confederación por cédulas firmadas, expresando en una la persona, por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

Artículo 79.- El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Confederación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Artículo 80.- En el caso de que, por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 81.- Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate,

decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 82.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida' el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 83.- El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país;
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias;
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación;
4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga;
5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado;
6. Puede indultar o conmutar las penas Por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados;
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación;
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;
9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas; breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes;

10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí sólo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares, y los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución;

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes;

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera;

13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales;

14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules;

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación;

16. Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí sólo en el campo de batalla;

17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación;

18. Declara la guerra y concede patentes de corso, y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso;

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23;

20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el Artículo 23; dando cuenta a este cuerpo en el término de diez días desde que comenzó a ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaración de sitio, las personas arrestadas

o trasladadas de uno a otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, a no ser que habiendo sido sujetas a juicio, debiesen continuar en arresto por disposición del juez o tribunal que conociere de la causa;

21. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos;

22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;

23. En todos los casos en que según los Artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de éste, proceder por sí sólo, dando cuenta de lo obrado a dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 84.- Cinco ministros secretarios, a saber: Del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Artículo 85.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 86.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la Confederación; a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 87.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 88.- No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 89.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 90.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

Artículo 91.- El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido por una Corte suprema de justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

Artículo 92.- En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, o restablecer las fenecidas.

Artículo 93.- Los jueces de la Corte suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 94.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte suprema de justicia, sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 95.- En la primera instalación de la Corte suprema los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo presentarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 96.- La Corte suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 97.- Corresponde a la Corte suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 98.- En estos casos la Corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma provincia, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 99.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 100.- La traición contra la Confederación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 101.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal.

Artículo 102.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 103.- Cada provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 104.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Artículo 105.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Artículo 106.- Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte suprema de justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 107.- Los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso General Constituyente en la Ciudad de Santa Fe, el día 1o. de mayo del año del Señor 1853.

Facundo Zuviría (presidente).- Pedro Zenteno.- Pedro Ferré.- Juan del Campillo.- Santiago Derqui.- Pedro Díaz Colodrero.- Luciano Torrent.- Juan María Gutiérrez.- José Quintana.- Manuel Padilla.- Agustín Delgado.- Martín Zapata.- Regis Martínez.- Salvador María del Carril.- Ruperto Godoy.- Delfín B. Huergo.- Juan Llerena.- Juan F. Seguí.- Manuel Leiva.- Benjamín. J. Lavaisse.- José Benjamín Gorostiaga.- Fray J. Manuel Pérez.- Salustiano Zavalía.- José María Zuviría (secretario).

Constitución de 1853
(1 de mayo de 1853)

Nos, los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina.

Parte primera



Capítulo único. Declaraciones, derechos y garantías



Artículo 1.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

Artículo 2.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

Artículo 3.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial.

Artículo 4.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las Aduanas; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencia de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 5.- Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 6.- El Gobierno federal interviene con requisición de las Legislaturas o gobernadores provinciales, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior.

Artículo 7.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al, título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias con federadas.

Artículo 9.- En todo el territorio de la Confederación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Confederación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas, y del Congreso.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 15.- En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano p funcionario que lo autorice.

Artículo 16.- La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones a lanza o cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Confederación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo

nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del, poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Parte segunda. Autoridades de la Confederación



Título primero. Gobierno Federal



Sección primera. Del Poder Legislativo



Artículo 32.- Un Congreso compuesta de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

Capítulo I. De la Cámara de Diputados



Artículo 33.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil.

Artículo 34.- Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la Capital seis (6); por la provincia de Buenos Aires seis (6); por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre Ríos dos (2); por la de Jujuy dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de La Rioja dos (2); por la de Salta tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2), por la de Santa Fe dos, (2); por la de San Luis dos (2); y por la de Tucumán tres (3).

Artículo 35.- Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 36.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Artículo 37.- Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 38.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 39.- En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a la elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 40.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 41.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vicepresidente de la Confederación y a sus ministros, a los miembros de ambas cámaras, a los de la Corte suprema de justicia, y a los gobernadores de provincia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante o de muerte; después de haber conocido de ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarada haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Capítulo II. Del Senado



Artículo 42.- El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la elección, del Presidente de la Confederación. Cada senador tendrá un voto.

Artículo 43.- Son requisitos para ser el elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Confederación, y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, o de una entrada equivalente.

Artículo 44.- Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deben salir en el primero y segundo trienio.

Artículo 45.- El Vicepresidente de la Confederación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Artículo 46.- El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Confederación.

Artículo 47.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte suprema. Ninguno será declarado culpable, sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 48.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Confederación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 49.- Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Confederación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Artículo 50.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia, u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante, hace proceder, inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Artículo 51.- Sólo el Senado inicia las reformas de la Constitución.

Capítulo III. Disposiciones comunes a ambas Cámaras



Artículo 52.- Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente Por el Presidente de la Confederación, o prorrogadas sus sesiones.

Artículo 53.- Cada.- Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Artículo 54.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 55.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 56.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 57.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 58.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 59.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, por delito que no sea de los expresados en el Artículo 41, examinado el mérito del sumarlo en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Artículo 60.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 61.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 62.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 63.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Confederación con una dotación que señalará la ley.

Capítulo IV. Atribuciones del Congreso



Artículo 64.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ellas;
2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan;
3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación;
4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional;
5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes;
6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación;
7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Confederación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión;
8. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios;
9. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas;
10. Hacer sellar monedas, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación;
11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación sobre ciudadanía y naturalización, sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados;
12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;
13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación;
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederación; fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias;
15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo;
16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;
17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema corte de justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales;
18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella;
19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación;
20. Admitir en el territorio de la Confederación otras órdenes religiosas a más de las existentes;
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;
22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas;

23. Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos;
24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Confederación, y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Confederación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el Congreso;
25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Confederación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él;
26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo;
27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes, u otros establecimientos de utilidad nacional;
28. Examinar las Constituciones provinciales y reprobirlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Confederación Argentina.

Capítulo V. De la formación y sanción de las leyes



Artículo 65.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder.,Ejecutivo; excepto las relativas a los objetos de que tratan los Artículos 40 y 51.

Artículo 66.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederación para su examen; y si también obtiene su aprobación lo promulga como ley.

Artículo 67.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Artículo 68.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en éstas se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Confederación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Camara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 69.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría dedos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí, o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 70.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, ¿te decretan o sancionan con fuerza de ley.

Sección segunda. Del Poder Ejecutivo △▽

Capítulo I. De su naturaleza y duración △▽

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederación Argentina».

Artículo 72.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Confederación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Confederación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

Artículo 73.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Confederación se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión católica apostólica romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.

Artículo 74.- El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Artículo 75.- El Presidente de la Confederación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Artículo 76.- El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Confederación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Confederación ni de provincia alguna.

Artículo 77.- Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del presidente del Congreso constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Confederación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Confederación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederación me lo demanden».

Capítulo II. De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación △▽

Artículo 78.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación se hará, del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados a sueldo del Gobierno federal. Reunidos los electores en la Capital de la Confederación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Confederación por cédulas firmadas, expresando en una la persona, por quien votan para Presidente, y en otra distinta, la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la Legislatura provincial, y en la Capital al presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

Artículo 79.- El presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Confederación. Los que reúnan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Artículo 80.- En el caso de que, por dividirse la votación no hubiese mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 81.- Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación, no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Artículo 82.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la Confederación debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

Capítulo III. Atribuciones del Poder Ejecutivo



Artículo 83.- El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Confederación, y tiene a su cargo la administración general del país;
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias;
3. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Confederación;
4. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga;
5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado;
6. Puede indultar o conmutar las penas Por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados;
7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación;
8. Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado;
9. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas; breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes;
10. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí sólo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares, y los demás empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución;
11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Confederación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes;

12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera;
13. Hace recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales;
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules;
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederación;
16. Provee los empleos militares de la Confederación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos, o grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí sólo en el campo de batalla;
17. Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Confederación;
18. Declara la guerra y concede patentes de corso, y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso;
19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Confederación, en caso de ataque exterior, y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23;
20. Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el Artículo 23; dando cuenta a este cuerpo en el término de diez días desde que comenzó a ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaración de sitio, las personas arrestadas o trasladadas de uno a otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, a no ser que habiendo sido sujetas a juicio, debiesen continuar en arresto por disposición del juez o tribunal que conociere de la causa;
21. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos;
22. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público;
23. En todos los casos en que según los Artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de éste, proceder por sí sólo, dando cuenta de lo obrado a dicha Cámara en la próxima reunión para obtener su aprobación.

Capítulo IV. De los Ministros del Poder Ejecutivo



Artículo 84.- Cinco ministros secretarios, a saber: Del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Artículo 85.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 86.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, sin previo mandato o consentimiento del Presidente de la Confederación; a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 87.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Confederación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 88.- No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 89.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 90.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección tercera. Del Poder Judicial



Capítulo I. De su naturaleza y duración



Artículo 91.- El Poder Judicial de la Confederación, será ejercido por una Corte suprema de justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

Artículo 92.- En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, o restablecer las fenecidas.

Artículo 93.- Los jueces de la Corte suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 94.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte suprema de justicia, sin ser abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 95.- En la primera instalación de la Corte suprema los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo, lo presentarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 96.- La Corte suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Capítulo II. Atribuciones del Poder Judicial



Artículo 97.- Corresponde a la Corte suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 98.- En estos casos la Corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, en los que alguna provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma provincia, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 99.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 100.- La traición contra la Confederación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley

especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

Título segundo. Gobiernos de Provincia



Artículo 101.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal.

Artículo 102.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 103.- Cada provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.

Artículo 104.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Artículo 105.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Confederación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Artículo 106.- Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte suprema de justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Artículo 107.- Los gobernadores de provincias son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso General Constituyente en la Ciudad de Santa Fe, el día 1.º de mayo del año del Señor 1853.

Facundo Zuviría (presidente).- Pedro Zenteno.- Pedro Ferré.- Juan del Campillo.- Santiago Derqui.- Pedro Díaz Colodrero.- Luciano Torrent.- Juan María Gutiérrez.- José Quintana.- Manuel Padilla.- Agustín Delgado.- Martín Zapata.- Regis Martínez.- Salvador María del Carril.- Ruperto Godoy.- Delfín B. Huergo.- Juan Llerena.- Juan F. Seguí.- Manuel Leiva.- Benjamín. J. Lavaisse.- José Benjamín Gorostiaga.- Fray J. Manuel Pérez.- Salustiano Zavalía.- José María Zuviría (secretario).

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/argentina_constitucion_es/?autor=&paginaUsuario=1&numresult=10&vista=reducida&q=&orden=fechapublicacionoriginal&paginaNavegacion=1